



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente DEMANDA VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN presentada por la parte demandante GILDARDO APONTE RINCÓN, CARMEN CECILIA APONTE DE HURTADO, BETSABE APONTE RINCON, FREDY ALEXANDER RANGEL APONTE, HERNANDO RANGEL APONTE, ELIZABETH RANGEL APONTE y YENNY PAOLA RANGEL APONTE a través de apoderado judicial y seguida en contra del demandado RAMÓN APONTE CÁCERES. Informando que no fue subsanada en debida forma y que la reforma a la demanda no llena los requisitos. Para lo que estime proveer. Carcasí - Santander, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
SECRETARIO

Rad: 681524089001-2023-00025-00

Dte: GILDARDO APONTE RINCÓN, CARMEN CECILIA APONTE DE HURTADO, BETSABE APONTE RINCON, FREDY ALEXANDER RANGEL APONTE, HERNANDO RANGEL APONTE, ELIZABETH RANGEL APONTE, YENNY PAOLA RANGEL APONTE

Ddo: RAMÓN APONTE CÁCERES

Pso: VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN
AUTO RECHAZO LA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho la subsanación y reforma de la demanda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN adelantado por GILDARDO APONTE RINCÓN, CARMEN CECILIA APONTE DE HURTADO, BETSABE APONTE RINCON, FREDY ALEXANDER RANGEL APONTE, HERNANDO RANGEL APONTE, ELIZABETH RANGEL APONTE, YENNY PAOLA RANGEL APONTE a través de apoderado judicial en contra de RAMÓN APONTE CÁCERES.

Del análisis de la subsanación de la demanda y la reforma de la misma y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, a la luz de lo estipulado en el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P., y conforme fue ordenado en el auto inadmisorio de data 8 de noviembre de 2023 por lo cual se hace necesario el rechazo de la demanda y de su correspondiente reforma por cuanto:

En lo referente a la subsanación

- El registro civil de Olga María Aponte Rincón, Elizabeth Rangel Aponte, los cuales no se allego de manera legible.
- En la demanda se menciona como pruebas la copia digital de contratos de anticresis sobre el inmueble el Guacharaco por valor de COP 300.000 trescientos mil pesos suscrito por el difunto Avelino Aponte Mejía padre de los demandados, el cual fue aportado de manera ilegible.
- El artículo 1658 del Código Civil numeral 5 señala: "*artículo 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil: 1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar. 2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante. 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. 4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido. 5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial*



manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida. 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.” Por lo anterior, el demandante si bien es cierto que allegó el memorial de oferta, la cual se pretendió realizar por audiencia de conciliación extraprocésal ante la Personería Municipal de Carcasí, esta no se puede tener como la oferta que se hubiese hecho al demandado ya que la audiencia de conciliación se declaró fallida por ausencia del aquí demandado, ahora bien, del memorial de la oferta presentado fue realizada en los términos de la norma en cita.

- En el presente caso los demandantes quienes son hijos y nietos del señor AVELINO APONTE MEJIA (QEPD) y que su esposa Ana Francisca Rincón y su hija Olga María Aponte Rincon, se encuentra fallecida, pretende que se haga entrega de los terrenos a los demandantes por ser sus herederos, no allegando el auto de apertura de sucesión, se encuentran fallecido su cónyuge, Igualmente se encuentra fallecido algunos de sus hijos, luego para efectos de hacer la entrega del bien a los herederos se requiere que sean reconocidos mediante auto de apertura de sucesión.

Reforma de la demanda:

1. En la pretensión primera se reformo la demanda incluyendo los linderos de los predios, permaneciendo incólume lo solicitado en la pretensión primera de la demanda. La cual continua con el mismo animo pretendí de pago por consignación.

2. En los hechos incluye las escrituras publicas con la que se adquiere los derechos y acciones hereditarios a favor del causante. Los cuales, si bien es cierto que se acredita dichos derechos, igualmente señala la fecha de fallecimiento del señor Avelino Aponte Mejía, y los hijos y nietos con vocación a heredar, señalado que no hay liquidación de la herencia ni tampoco albacea de bienes, señala que la cónyuge del señor Avelino se encuentra fallecida y que 2 hijos se encuentran fallecidos y al momento de la cónyuge del señor Avelino tenía 4 hijos.

3. La reforma de la demanda con respecto a la medida cautelar, está ya no se solicita.

Por ende no se tiene por reformada la demanda por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, ya que: no hubo alteración de las partes del proceso, la única pretensión que reformo fue la de la solicitud de la medida cautelar pero por cuanto se había solicitado allegar certificado y escrituras públicas, con respecto a los hechos la aclaración sobre los derechos adquiridos por el señor Avelino se había solicitado en la inadmisión de la demanda, con respecto a las pruebas allegadas estas fueron solicitadas en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

RESUEVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN, adelantado por GILDARDO APONTE RINCÓN, CARMEN CECILIA APONTE DE HURTADO, BETSABE APONTE RINCON, FREDY ALEXANDER RANGEL APONTE, HERNANDO RANGEL APONTE, ELIZABETH RANGEL APONTE, YENNY PAOLA RANGEL APONTE a través de apoderado judicial en contra de RAMÓN APONTE CÁCERES. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ**

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA</p>
<p>FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023</p>		
<p>NOTIFICACION: AUTO 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 – RECHAZO DE LA DEMANDA y TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA.</p>		
<p>ANOTACION: ESTADO No. 108</p>		
<p>JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario</p>		

Firmado Por:
Sandra Marcela Zambrano Malagon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c458fc24f8d5c07dd7d07be2f42b9405429b7e156e3f2cf29cbd9fbeb951e475**

Documento generado en 21/11/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>